

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		1/03/2024		ESTADO DEL 04-03-2024	
FECHA FINAL		4/03/2024		J11 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
802	11001600000020200083800	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	KATHERINNE - GUERRERO BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto extingue condena aAI130-2024. //ARV CSA//
1397	11001310700320140003000	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - TAMAYO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto niega libertad condicional y niega nulidad de la actuación posterior al no reconocimiento del tiempo de privacion de la libertad fisica.. AI 039-2024. //ARV CSA//
2860	25000310700220070006900	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	FIDEL AUGUSTO - HERRERA MUSUZU* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Deja sin efectos la a anotacion plasmada de manera equivocada en la parte motiva del auto emitido el 8/05/2023, respecto de la contabilizacion del periodo fijado de prueba para la libertad condicional. Niega extinción condena y liberación definitiva, Niega prescripción . AI 143-2024. //ARV CSA//
9478	11001600001320170708600	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	FRANCISCO - RINCON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 129-2024. //ARV CSA//
13029	68001600015920080033500	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	JESUS ARMNADO - RODRIGUEZ CUADROS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1683-2023. //ARV CSA//
33603	11001600001520150798000	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	EDUAR DANIEL - TELLES GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto concediendo redención, no reconoce redención respecto a las 6 horas reportadas del mes de junio de 2023, Reduce periodo de prueba fijado para disfrute de libertad condicional. . AI 126-2024. //ARV CSA//
69456	11001600002820100312900	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	NELSON HUMBERTO - BAYES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena AI 1728-2023. //ARV CSA//
88779	11001400403420070052700	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	RODRIGO ANDRES - ARELLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 128-2024. //ARV CSA//
104066	11001600002820080207600	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - PATIÑO LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena AI 1726-2023. //ARV CSA//
124099	11001600001720140089600	0011	4/03/2024	Fijaciòn en estado	JEFFREY JULIAN - DELGADO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto extingue condena AI 074-2024. //ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto a Katherine Gurerrero Bucurú.

Asunto

El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a Katherine Guerrero Bucurú titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.970.662 a la pena principal de Cuarenta y nueve (49) meses y 15 días de prisión; multa de mil trescientos cincuenta y tres (1.353) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

La condenada fue privada de la libertad el 26 de febrero de 2020.

Le fueron reconocido 3 meses y 11 días de redención de pena.

Mediante proveído del 24 de abril de 2023, este Despacho otorgó la libertad condicional a la sentenciada Katherine Guerrero Bucurú, bajo un periodo de prueba de 8 meses y 4 días.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo de 2023.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 5 de mayo de 2023, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 24 de abril de 2023, fue de 8 meses y 4 días.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 5 de mayo de 2023, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 24 de abril de 2023, o el término menor, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, el fallador libró el 17 de febrero de 2021 el oficio No 0032 a la Consejo Superior de la Judicatura para el cobro coactivo de la misma.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que si bien registra otra condena penal más en su contra, en caso con radicado 2013-00013, sentencia del 30 de septiembre de 2010, del jdo 1 penal del circuito de conocimiento de Facatativá, Cundinamarca; lo cierto es que se desprende que los hechos no fueron cometidos dentro del periodo de prueba fijado para el beneficio penal concedido en este asunto.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 5 de mayo de 2023, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con sede en esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

Por el área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en lo atinente a la penada en cita.

Asimismo, se autorizará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la Póliza Judicial N° NB 100350176 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.. prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él,

6 F 1199 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 130-2024

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con sede en esta ciudad, en contra de Katherinne Guerrero Bucurú, titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.970.662.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron **y remitir el proceso al fallador,** Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con sede en **esta ciudad.**

CUARTO: Por el área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en lo atinente a la penada en cita.

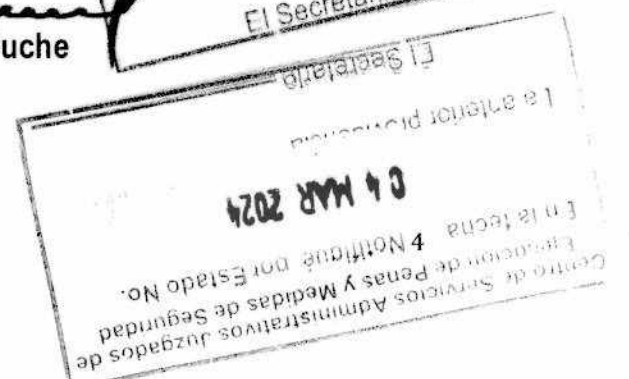
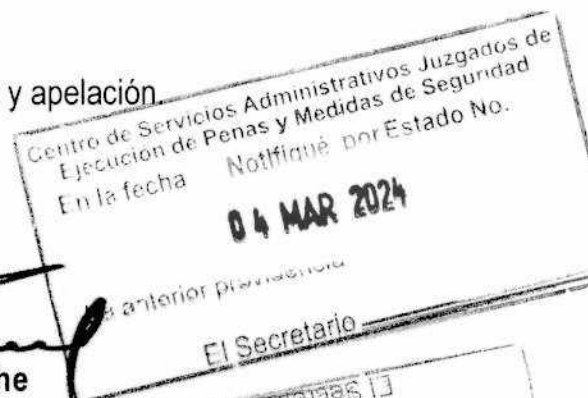
QUINTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, atendiendo que la sentenciada estuvo privada de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)

KATHERINNE GUERRERO BUCURU

CALLE 2 N° 2 -19 CARRETERA ANTIGUA - BARRIO CARTAGENA - FACATATIVA

FACATATIVA – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1769

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 802

REF: PROCESO: No. 110016000000202000838

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 19 DE 2024 DE AI130-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

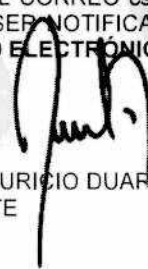
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
PABLO EDUARDO LINARES MORERA plinaresmorera@gmail.com
Calle 12 B No. 9 - 20 Oficina 508
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1770

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 802
REF: PROCESO: No. 110016000000202000838
CONDENADO: KATHERINNE GUERRERO BUCURU
1070970662

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 19 DE 2024 DE AI130-2024 A FAVOR DE SU PROHIJADA **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 802- 11 AI 130 - 2024 KATHERINNE GUERRERO BUCURU - DECRETA LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 13:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 12:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

Asunto: NI 802- 11 AI 130 - 2024 KATHERINNE GUERRERO BUCURU - DECRETA LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 130 - 2024 KATHERINNE GUERRERO BUCURU - DECRETA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de decretar la nulidad de lo actuado elevada por la defensa del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, así como respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El condenado cuenta en este caso con tiempo de privación de libertad comprendido entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013.

El 2 de junio de 2022, se negó la extinción de la pena por prescripción impetrada por la defensa del condenado.

El 6 de marzo de 2023, se le negó la libertad condicional.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redencion de pena reconocida	
	Meses	Dias
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El abogado David Quintero Herrera, defensor del condenado de la referencia, allega escrito con el que solicita declarar la nulidad de la actuación posterior al reconocimiento del tiempo de privación efectiva de la libertad en este caso que finalizó con sentencia condenatoria imponiendo 50 meses de prisión.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para el efecto, señala como causal de nulidad "la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"

Dice que deben excluirse del esquema procesal, y de los efectos jurídicos que puedan estar produciendo debido a que al contrastar la protección de las garantías del condenado con la presunta eficacia del acto procesal irregular o viciado de nulidad, por razones de justicia, el garantismo debe prevalecer.

Precisa que la violación del derecho de defensa es el momento normativo que genera de definiciones sobre los derechos fundamentales de la persona que se encuentra afectada, por los subsiguientes quebrantamientos a la constitucionalidad de la actuación.

Expone que toda la actividad jurisdiccional relativa al no reconocimiento del tiempo de permanencia en el espacio intramural del condenado como parte integral de la ejecución antes de la extradición, está integrada a la solicitud de nulidad.

Alude el tiempo de privación de libertad del 17 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2015, esto es, 28 meses y 17 días, más la redención de pena de 4 meses, reconocido en el auto del 30 de diciembre de 2015, sobre lo que considera que toda decisión posterior que se adopte en sentido contrario, se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Agrega, que dicha providencia es salvaguarda de los derechos fundamentales del condenado, pues advierte que fue adoptada con fundamento en realidad documental remitida por la autoridad penitenciaria y carcelaria autorizada legalmente para expedir las certificaciones, además, ejecutoriada, sobre el tema de la rebaja de pena en tiempo físico y redención de pena, por lo que insiste que toda dirección contraria se encuentra fuera de la legalidad, por cuanto fue notificada al Ministerio Público y guardó silencio, por lo que no fue motivo de controversia.

Aduce que es de importancia reasumir debido a que ante la presunta no prescripción de la pena, una sentencia condenatoria frente a unos acontecimientos producidos en los años 2005, aproximadamente 19 años después, con una pena de 50 meses, al parecer todavía debe ser ejecutada, situación difícil de aceptar en un esquema procesal garantista.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Reseña los principios rectores de la declaratoria de nulidad y su aplicación en este asunto, previstos en el artículo 310 del Código Procedimiento Penal, así como en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta que todas las decisiones que implique desconocer el contenido de la providencia judicial emitida el 30 de diciembre de 2015, presentan una motivación contraria a derecho, por cuanto dice que afectan garantías superiores y principios básicos del proceso penal, como la ejecutoriedad, validez material del reconocimiento de un derecho fundamental.

Por tanto, concluye que las providencias que contegan el mismo eje temático vulneran el principio de seguridad jurídica, el derecho de defensa, la cosa juzgada material, y el debido proceso, por cuanto impiden sin justificación alguna acceder al derecho penal de la alternatividad a la pretensión de prisionalización.

Cuestión Previa:

Algunas actuaciones relevantes en este asunto:

Comunicación CGAM No 389116 suscrita por la doctora Adriana Arias Castiblanco, Cónsul de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, enviada al doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que puso en conocimiento que según el oficial del centro de detención, el sentenciado prenombrado fue entregado al departamento de migración en enero y febrero y se le expidió pasaporte de emergencia. Suponemos que ya está en Colombia" Además, de información adicional sobre entrega al departamento de migración el 18 de enero de 2022.

Auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso: "Requerir a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dignen adoptar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a fin de verificar la información allegada por el Consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre posible libertad del condenado de la refencia y entrega del mismo al departamento de migración el 18 de enero de 2022, empero, no fue dejado a disposición de este despacho para la ejecución de la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado Tamayo López, en atención a la información allegada por el consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre concesión de libertad por el caso conocido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

Oficio MJD-OFI23-0000070-GEX-10100, suscrito por el doctor Horacio Torres Martínez, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, donde informa que *"revisadas las bases de datos de extradiciones activas no se advierte registro a nombre del ciudadano en mención."*

El 2 de junio de 2022, se negó la extinción de la pena por prescripción impetrada por la defensa del sentenciado, decisión que valga señalar se adoptó luego de realizar todas las actuaciones posibles a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de obtener información importante para el caso, específicamente, la fecha desde la cual la autoridad judicial de los Estados Unidos de América le tuvo en cuenta como privativa de la libertad.

Con auto del 20 de enero de 2023, se dispuso por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dar curso a la notificación por estado, del auto interlocutorio emitido el 27 de julio de 2021, con el que se le negó la libertad condicional al prenombrado sentenciado y correr el término de ejecutoria formal del mismo y en el mismo sentido, respecto de la providencia que negó la prescripción de la pena dictada el 2 de junio de 2022.

Lo anterior, se dispuso teniendo en cuenta que la información obtenida daba cuenta que al sentenciado Jaime Alberto Tamayo López se le había concedido la libertad, al punto que a pesar de los diferentes requerimientos dispuestos a través del Ministerio de Justicia y del Derecho no fue posible la notificación personal del condenado prenombrado y que por ende se dispuso librar orden de captura en su contra, atendiendo que no fue regresado al establecimiento penitenciario donde se encontraba antes de su extradición, o en su defecto, que hubiera sido puesto a disposición de este despacho por las autoridades competentes para el cumplimiento de la pena que se le vigila en este asunto, además, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al mismo, y frente a la inquietud elevada por la defensa sobre el trámite del recurso de apelación que interpusiera contra el auto que le negó la prescripción de la sanción penal que se encontraba suspendido por los motivos expuestos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe recordar, que con la resolución ejecutiva número 107 del 18 de junio de 2015 confirmada con Resolución número 301 del 23 de diciembre de 2015, se concedió la extradición no diferida del condenado prenombrado, momento en que se encontraba purgando la pena de 50 meses de prisión por cuenta de este despacho.

De la nulidad de la actuación

De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, se tiene que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la protección del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo tenemos que, la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 812 de 2012, puntualizó:

La defensa, como cardinal expresión del debido proceso, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que "si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad".

Pues bien, conforme lo actuado, se tiene que el sentenciado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

En hilación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que

“el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga”.

Por tanto, debe señalarse que este despacho se fundó en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia relativo a los presupuestos que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal, los cuales básicamente corresponden para que proceda, a que haya decaimiento de la potestad punitiva y que no haya sido interrumpido el término de la prescripción por la captura del condenado.

Para el efecto, cabe citar para el caso decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida en el radicado STP15633-2022, siendo MP el doctor José Francisco Acuña Vizcaya, donde a su vez tiene en cuenta pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde define que la prescripción de la pena conlleva la cesación de la potestad punitiva del Estado, al señalar que:

“Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado: “La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.⁴ De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena –artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. En el presente caso, el accionante pretende que sea tenido en cuenta como término de prescripción de la pena, la causa penal 2013-04186, por la cual estuvo privado de la libertad desde el 31 de julio de 2013 hasta el 17 de agosto de 2017, que se originó por la comisión de una nueva conducta punible de MARTÍNEZ PÉREZ, por la que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013 por el delito de falsedad. Siendo así, se advierte



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que el accionante no tuvo en cuenta que el periodo de extinción de la sanción en consideración al delito de homicidio (proceso penal 1997-00736), se encontró interrumpido entre el 31 de julio de 2013 al 17 de agosto de 2017, porque registraba privación de libertad por otro proceso (2013-041860). Por consiguiente, es a partir de esta última fecha, en la que debe iniciarse el término de 13 años para la configuración de la extinción de la sanción penal"

Así las cosas, el despacho debe ser enfático en señalar que en este asunto específico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de mayo de 2015, estando el señor Jaime Alberto Tamayo López, privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de julio de 2013, conceptuó favorablemente la solicitud de extradición del mismo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG en Colombia a los Estados Unidos de América, por asunto totalmente distinto al que conoce este despacho.

Ahora, si bien hay información en el establecimiento penitenciario de estado en baja a partir del 17 de diciembre de 2015, lo cierto es que el mismo condenado y su defensora en su momento, doctora Lady Johana Castro, allegaron información aclaratoria al proceso con soporte de la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde le tuvieron en cuenta fecha de privación de libertad desde el 5 de diciembre de 2013.

Así las cosas, la información que obra en el proceso da cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de la autoridad judicial de los Estados Unidos de América entre el 5 de diciembre de 2013 y el 18 de enero de 2022, es decir, que en dicho lapso se tuvo interrumpido el término prescriptivo de la pena de cinco años, conforme se desprende del precedente jurisprudencial reseñado, lo que se tuvo como sustento para negar tanto la libertad condicional como la prescripción de la sanción penal, decisiones además confirmadas en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

De manera que, si bien el profesional del derecho acude a postulados jurisprudenciales y normativa legal y constitucional para fundamentar su solicitud de nulidad de lo actuado a partir del no reconocimiento de la privación de la libertad de su prohijado, pues señala que constituyen las causales que exige la normativa para considerar vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, lo cierto es que descuida a propósito, que dicho término le fue tenido en cuenta precisamente a favor de su defendido por las autoridades judiciales de Estados Unidos de América no solo para completar la condena de 120 meses de prisión que le fue impuesta en ese país extranjero, y por ende, acceder a la libertad, sino para eludir la acción de la justicia colombiana, si se tiene en cuenta que habiendo sido concedida su extradición no diferida, ello implicaba regresar al establecimiento penitenciario en Colombia para el

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cumplimiento del faltante de la pena de 50 meses de prisión impuesta en este asunto, aspecto que brilla por su ausencia en las peticiones de la defensa, específicamente en cuanto a la voluntad del condenado de presentarse voluntariamente como muestra de acatamiento a los mandatos de la administración de justicia en Colombia.

Pero contrario a ello, y como si fuera poco, con posterioridad a dichos eventos, la defensa ha insistido con la solicitud de concesión de la libertad condicional como de la prescripción de la sanción penal, pero sin fundamento fáctico ni legal, pues es con base en un tiempo de privación de la libertad que ya le fue reconocido a favor de su defendido en el asunto judicial extranjero, el cual pide que le sea tenido en cuenta nuevamente en este caso, lo que en otras palabras nos traslada al escenario en el que: *“no se escucha a quien alega su propia culpa”* que la –Corte Constitucional analizó en la sentencia T-122 de 2017, como (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) el cual hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente.”

Al efecto, dicha Corporación ilustró en la sentencia T- 122 de 2017:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso^[90].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma^[91].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación^[92].



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos^[92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente^[93].

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta^[94]...."

Ante tal panorama, se evidencia que no existe actuación en fase de ejecución de la pena constitutiva de vulneración al debido proceso y en especial al derecho de defensa del señor Tamayo López, por lo que deberá negarse la solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto que dispuso no reconocer en este caso el tiempo privativo de la libertad por el cual estuvo en establecimientos penitenciarios desde el 5 de diciembre de 2013 en adelante, pues es claro que dicho término de privación de la libertad no solo ya le fue tenido en cuenta al sentenciado, en el caso conocido por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, sino que para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en la providencia que conceptuó favorablemente la petición de extradición, así lo dispuso a favor de Jaime Alberto Tamayo López, de manera que contrario a lo pretendido, salta a la vista que tal pretensión de la defensa se evidencia contraria a derecho.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – entre el año 2004 y julio de 2005–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Tamayo López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 50 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses, empero, conforme lo actuado en este asunto se desprende por ahora que como el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, en el caso que este despacho conoce, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición, solo resulta a su favor el lapso comprendido entonces entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, equivalente a 4 meses y 18 días, y como quiera que cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 8 meses y 29 días a su favor frente a la pena de 50 meses prisión impuesta en este proceso, con lo que no cumple la fracción objetiva.

2) Por ende, no resulta procedente exigir la emisión de la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues la misma impone de manera prevalente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, el cual como se indicó no cuenta el sentenciado, pues se evidenció que el tiempo de privación de libertad física transcurrido entre el 5 de diciembre de 2013 y el 18 de enero de 2022, ya se le tuvo en cuenta a su favor en el caso conocido por la autoridad judicial extranjera.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue suministrada información sobre dirección de inmueble de la Calle 75 sur Número 56 – 18 de esta ciudad, y como persona de contacto a la señora Margarita María Mejía con teléfono 3176490621.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá se advierte que el fallador se abstuvo de imponer condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no exige su pago para acceder a mecanismos, además, el cobro coactivo corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tales condiciones, por no haberse acreditado por cuenta de este asunto, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, ni por ende resultar procedente la emisión de resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se negará el pedimento del defensor del condenado, situación que hace inane la valoración de la conducta, como lo argumentado por el referido profesional del derecho, por ende, deberá estarse a lo ya resuelto con auto del 6 de marzo de 2023.

De otro lado, dado que no se ha obtenido respuesta, se ordenará requerir a la Doctora Jenny Suta, Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirva designar traductor del idioma inglés, el cual

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

se requiere para traducir al idioma español respuesta allegada en idioma inglés de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad de la actuación posterior al no reconocimiento del tiempo de privación de la libertad física en este asunto impetrada por la defensa del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, según lo motivado.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, por ende, debe estarse a lo ya resuelto con auto del 6 de marzo de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la Doctora Jenny Suta, Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirva dar respuesta a la solicitud de designación de intérprete del idioma inglés, el cual se requiere para traducir al idioma español respuesta allegada en idioma inglés de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. **Lo anterior, atendiendo que este despacho es de jurisdicción penal.** Adjuntar copia del oficio petitorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de decretar la nulidad de lo actuado elevada por la defensa del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, así como respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El condenado cuenta en este caso con tiempo de privación de libertad comprendido entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013.

El 2 de junio de 2022, se negó la extinción de la pena por prescripción impetrada por la defensa del condenado.

El 6 de marzo de 2023, se le negó la libertad condicional.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redencion de pena reconocida	
	Meses	Dias
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El abogado David Quintero Herrera, defensor del condenado de la referencia, allega escrito con el que solicita declarar la nulidad de la actuación posterior al reconocimiento del tiempo de privación efectiva de la libertad en este caso que finalizó con sentencia condenatoria imponiendo 50 meses de prisión.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para el efecto, señala como causal de nulidad "la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"

Dice que deben excluirse del esquema procesal, y de los efectos jurídicos que puedan estar produciendo debido a que al contrastar la protección de las garantías del condenado con la presunta eficacia del acto procesal irregular o viciado de nulidad, por razones de justicia, el garantismo debe prevalecer.

Precisa que la violación del derecho de defensa es el momento normativo que genera de definiciones sobre los derechos fundamentales de la persona que se encuentra afectada, por los subsiguientes quebrantamientos a la constitucionalidad de la actuación.

Expone que toda la actividad jurisdiccional relativa al no reconocimiento del tiempo de permanencia en el espacio intramural del condenado como parte integral de la ejecución antes de la extradición, está integrada a la solicitud de nulidad.

Alude el tiempo de privación de libertad del 17 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2015, esto es, 28 meses y 17 días, más la redención de pena de 4 meses, reconocido en el auto del 30 de diciembre de 2015, sobre lo que considera que toda decisión posterior que se adopte en sentido contrario, se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Agrega, que dicha providencia es salvaguarda de los derechos fundamentales del condenado, pues advierte que fue adoptada con fundamento en realidad documental remitida por la autoridad penitenciaria y carcelaria autorizada legalmente para expedir las certificaciones, además, ejecutoriada, sobre el tema de la rebaja de pena en tiempo físico y redención de pena, por lo que insiste que toda dirección contraria se encuentra fuera de la legalidad, por cuanto fue notificada al Ministerio Público y guardó silencio, por lo que no fue motivo de controversia.

Aduce que es de importancia reasumir debido a que ante la presunta no prescripción de la pena, una sentencia condenatoria frente a unos acontecimientos producidos en los años 2005, aproximadamente 19 años después, con una pena de 50 meses, al parecer todavía debe ser ejecutada, situación difícil de aceptar en un esquema procesal garantista.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Reseña los principios rectores de la declaratoria de nulidad y su aplicación en este asunto, previstos en el artículo 310 del Código Procedimiento Penal, así como en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta que todas las decisiones que implique desconocer el contenido de la providencia judicial emitida el 30 de diciembre de 2015, presentan una motivación contraria a derecho, por cuanto dice que afectan garantías superiores y principios básicos del proceso penal, como la ejecutoriedad, validez material del reconocimiento de un derecho fundamental.

Por tanto, concluye que las providencias que contegan el mismo eje temático vulneran el principio de seguridad jurídica, el derecho de defensa, la cosa juzgada material, y el debido proceso, por cuanto impiden sin justificación alguna acceder al derecho penal de la alternatividad a la pretensión de prisionalización.

Cuestión Previa:

Algunas actuaciones relevantes en este asunto:

Comunicación CGAM No 389116 suscrita por la doctora Adriana Arias Castiblanco, Cónsul de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, enviada al doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que puso en conocimiento que según el oficial del centro de detención, el sentenciado prenombrado fue entregado al departamento de migración en enero y febrero y se le expidió pasaporte de emergencia. Suponemos que ya está en Colombia" Además, de información adicional sobre entrega al departamento de migración el 18 de enero de 2022.

Auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso: "Requerir a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dignen adoptar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a fin de verificar la información allegada por el Consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre posible libertad del condenado de la referencia y entrega del mismo al departamento de migración el 18 de enero de 2022, empero, no fue dejado a disposición de este despacho para la ejecución de la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado Tamayo López, en atención a la información allegada por el consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre concesión de libertad por el caso conocido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

Oficio MJD-OFI23-0000070-GEX-10100, suscrito por el doctor Horacio Torres Martínez, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, donde informa que *“revisadas las bases de datos de extradiciones activas no se advierte registro a nombre del ciudadano en mención.”*

El 2 de junio de 2022, se negó la extinción de la pena por prescripción impetrada por la defensa del sentenciado, decisión que valga señalar se adoptó luego de realizar todas las actuaciones posibles a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de obtener información importante para el caso, específicamente, la fecha desde la cual la autoridad judicial de los Estados Unidos de América le tuvo en cuenta como privativa de la libertad.

Con auto del 20 de enero de 2023, se dispuso por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dar curso a la notificación por estado, del auto interlocutorio emitido el 27 de julio de 2021, con el que se le negó la libertad condicional al prenombrado sentenciado y correr el término de ejecutoria formal del mismo y en el mismo sentido, respecto de la providencia que negó la prescripción de la pena dictada el 2 de junio de 2022.

Lo anterior, se dispuso teniendo en cuenta que la información obtenida daba cuenta que al sentenciado Jaime Alberto Tamayo López se le había concedido la libertad, al punto que a pesar de los diferentes requerimientos dispuestos a través del Ministerio de Justicia y del Derecho no fue posible la notificación personal del condenado prenombrado y que por ende se dispuso librar orden de captura en su contra, atendiendo que no fue regresado al establecimiento penitenciario donde se encontraba antes de su extradición, o en su defecto, que hubiera sido puesto a disposición de este despacho por las autoridades competentes para el cumplimiento de la pena que se le vigila en este asunto, además, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al mismo, y frente a la inquietud elevada por la defensa sobre el trámite del recurso de apelación que interpusiera contra el auto que le negó la prescripción de la sanción penal que se encontraba suspendido por los motivos expuestos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe recordar, que con la resolución ejecutiva número 107 del 18 de junio de 2015 confirmada con Resolución número 301 del 23 de diciembre de 2015, se concedió la extradición no diferida del condenado prenombrado, momento en que se encontraba purgando la pena de 50 meses de prisión por cuenta de este despacho.

De la nulidad de la actuación

De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, se tiene que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la protección del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo tenemos que, la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 812 de 2012, puntualizó:

La defensa, como cardinal expresión del debido proceso, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que "si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad".

Pues bien, conforme lo actuado, se tiene que el sentenciado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

En hilación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que

“el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga”.

Por tanto, debe señalarse que este despacho se fundó en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia relativo a los presupuestos que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal, los cuales básicamente corresponden para que proceda, a que haya decaimiento de la potestad punitiva y que no haya sido interrumpido el término de la prescripción por la captura del condenado.

Para el efecto, cabe citar para el caso decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida en el radicado STP15633-2022, siendo MP el doctor José Francisco Acuña Vizcaya, donde a su vez tiene en cuenta pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde define que la prescripción de la pena conlleva la cesación de la potestad punitiva del Estado, al señalar que:

“Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado: “La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.⁴ De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena –artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. En el presente caso, el accionante pretende que sea tenido en cuenta como término de prescripción de la pena, la causa penal 2013-04186, por la cual estuvo privado de la libertad desde el 31 de julio de 2013 hasta el 17 de agosto de 2017, que se originó por la comisión de una nueva conducta punible de MARTÍNEZ PÉREZ, por la que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013 por el delito de falsedad. Siendo así, se advierte



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que el accionante no tuvo en cuenta que el periodo de extinción de la sanción en consideración al delito de homicidio (proceso penal 1997-00736), se encontró interrumpido entre el 31 de julio de 2013 al 17 de agosto de 2017, porque registraba privación de libertad por otro proceso (2013-041860). Por consiguiente, es a partir de esta última fecha, en la que debe iniciarse el término de 13 años para la configuración de la extinción de la sanción penal"

Así las cosas, el despacho debe ser enfático en señalar que en este asunto específico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de mayo de 2015, estando el señor Jaime Alberto Tamayo López, privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de julio de 2013, conceptuó favorablemente la solicitud de extradición del mismo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG en Colombia a los Estados Unidos de América, por asunto totalmente distinto al que conoce este despacho.

Ahora, si bien hay información en el establecimiento penitenciario de estado en baja a partir del 17 de diciembre de 2015, lo cierto es que el mismo condenado y su defensora en su momento, doctora Lady Johana Castro, allegaron información aclaratoria al proceso con soporte de la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde le tuvieron en cuenta fecha de privación de libertad desde el 5 de diciembre de 2013.

Así las cosas, la información que obra en el proceso da cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de la autoridad judicial de los Estados Unidos de América entre el 5 de diciembre de 2013 y el 18 de enero de 2022, es decir, que en dicho lapso se tuvo interrumpido el término prescriptivo de la pena de cinco años, conforme se desprende del precedente jurisprudencial reseñado, lo que se tuvo como sustento para negar tanto la libertad condicional como la prescripción de la sanción penal, decisiones además confirmadas en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

De manera que, si bien el profesional del derecho acude a postulados jurisprudenciales y normativa legal y constitucional para fundamentar su solicitud de nulidad de lo actuado a partir del no reconocimiento de la privación de la libertad de su prohijado, pues señala que constituyen las causales que exige la normativa para considerar vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, lo cierto es que descuida a propósito, que dicho término le fue tenido en cuenta precisamente a favor de su defendido por las autoridades judiciales de Estados Unidos de América no solo para completar la condena de 120 meses de prisión que le fue impuesta en ese país extranjero, y por ende, acceder a la libertad, sino para eludir la acción de la justicia colombiana, si se tiene en cuenta que habiendo sido concedida su extradición no diferida, ello implicaba regresar al establecimiento penitenciario en Colombia para el

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cumplimiento del faltante de la pena de 50 meses de prisión impuesta en este asunto, aspecto que brilla por su ausencia en las peticiones de la defensa, específicamente en cuanto a la voluntad del condenado de presentarse voluntariamente como muestra de acatamiento a los mandatos de la administración de justicia en Colombia.

Pero contrario a ello, y como si fuera poco, con posterioridad a dichos eventos, la defensa ha insistido con la solicitud de concesión de la libertad condicional como de la prescripción de la sanción penal, pero sin fundamento fáctico ni legal, pues es con base en un tiempo de privación de la libertad que ya le fue reconocido a favor de su defendido en el asunto judicial extranjero, el cual pide que le sea tenido en cuenta nuevamente en este caso, lo que en otras palabras nos traslada al escenario en el que: *"no se escucha a quien alega su propia culpa"* que la *–Corte Constitucional analizó en la sentencia T-122 de 2017, como (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) el cual hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente."*

Al efecto, dicha Corporación ilustró en la sentencia T- 122 de 2017:

"Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, "No se escucha a quien alega su propia culpa".

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso^[89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma^[90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación^[91].



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos^[92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente^[93].

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta^[94]...."

Ante tal panorama, se evidencia que no existe actuación en fase de ejecución de la pena constitutiva de vulneración al debido proceso y en especial al derecho de defensa del señor Tamayo López, por lo que deberá negarse la solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto que dispuso no reconocer en este caso el tiempo privativo de la libertad por el cual estuvo en establecimientos penitenciarios desde el 5 de diciembre de 2013 en adelante, pues es claro que dicho término de privación de la libertad no solo ya le fue tenido en cuenta al sentenciado, en el caso conocido por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, sino que para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en la providencia que conceptuó favorablemente la petición de extradición, así lo dispuso a favor de Jaime Alberto Tamayo López, de manera que contrario a lo pretendido, salta a la vista que tal pretensión de la defensa se evidencia contraria a derecho.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – entre el año 2004 y julio de 2005–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Tamayo López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 50 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses, empero, conforme lo actuado en este asunto se desprende por ahora que como el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, en el caso que este despacho conoce, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición, solo resulta a su favor el lapso comprendido entonces entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, equivalente a 4 meses y 18 días, y como quiera que cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 8 meses y 29 días a su favor frente a la pena de 50 meses prisión impuesta en este proceso, con lo que no cumple la fracción objetiva.

2) Por ende, no resulta procedente exigir la emisión de la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues la misma impone de manera prevalente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, el cual como se indicó no cuenta el sentenciado, pues se evidenció que el tiempo de privación de libertad física transcurrido entre el 5 de diciembre de 2013 y el 18 de enero de 2022, ya se le tuvo en cuenta a su favor en el caso conocido por la autoridad judicial extranjera.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue suministrada información sobre dirección de inmueble de la Calle 75 sur Número 56 – 18 de esta ciudad, y como persona de contacto a la señora Margarita María Mejía con teléfono 3176490621.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá se advierte que el fallador se abstuvo de imponer condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no exige su pago para acceder a mecanismos, además, el cobro coactivo corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tales condiciones, por no haberse acreditado por cuenta de este asunto, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, ni por ende resultar procedente la emisión de resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se negará el pedimento del defensor del condenado, situación que hace inane la valoración de la conducta, como lo argumentado por el referido profesional del derecho, por ende, deberá estarse a lo ya resuelto con auto del 6 de marzo de 2023.

De otro lado, dado que no se ha obtenido respuesta, se ordenará requerir a la Doctora Jenny Suta, Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirva designar traductor del idioma inglés, el cual

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

se requiere para traducir al idioma español respuesta allegada en idioma inglés de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad de la actuación posterior al no reconocimiento del tiempo de privación de la libertad física en este asunto impetrada por la defensa del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, según lo motivado.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, por ende, debe estarse a lo ya resuelto con auto del 6 de marzo de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la Doctora Jenny Suta, Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirva dar respuesta a la solicitud de designación de intérprete del idioma inglés, el cual se requiere para traducir al idioma español respuesta allegada en idioma inglés de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. **Lo anterior, atendiendo que este despacho es de jurisdicción penal.** Adjuntar copia del oficio petitorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ
Carrera 118 A N° 64-68, piso 2, Barrio El Palmar II
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 220

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1397
REF: PROCESO: No. 110013107003201400030

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 039 DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEIGA NULIDAD DE LO ACTUADO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

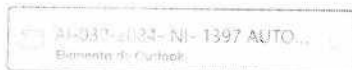
29/1/24, 09:09

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AI-039-2024- NI- 1397 AUTO NIEGA NULIDAD -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Microsoft Outlook
Para: unquifotesindulcinea@gmail.com

29/01/2024 8:59



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

unquifotesindulcinea@gmail.com (unquifotesindulcinea@gmail.com)

Asunto: AI-039-2024- NI- 1397 AUTO NIEGA NULIDAD -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder Reenviar

Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexandra Patricia Sanchez Murcia
CC: unquifotesindulcinea@gmail.com

29/01/2024 8:59



RE: AI-039-2024- NI- 1397 AUTO NIEGA NULIDAD -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 16:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: unquijotesindulcinea@gmail.com <unquijotesindulcinea@gmail.com>

Asunto: AI-039-2024- NI- 1397 AUTO NIEGA NULIDAD -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-002-2007-00069-00

N° interno: 2860

Condenado: FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU

Delito: SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 143-2024

Decisión: Corrige anotación, Niega extinción de la pena.

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la petición elevada por el sentenciado Fidel Augusto Herrera Musuzu de extinguir la pena, ocultar el proceso y expedir certificación al respecto.

Actuación

El 10 de marzo de 2010, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, mediante proveído del 10 de marzo de 2010, acumulo jurídicamente las penas impuestas a Fidel Augusto Herrera Musuzu dentro de los procesos No. 2009-544 y 2008-621, adelantados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por los delitos de secuestro simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones y hurto calificado agravado, fijando como pena 178 meses de prisión.

Mediante proveído del 11 de octubre de 2012, nuestro Homólogo de Ibagué, otorgó la libertad condicional a favor de Augusto Herrera Musuzu, bajo un periodo de prueba 69 meses y 22 días supeditado al cumplimiento de obligaciones, entre ellas la de pago de la condena en perjuicios fijada en seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, empero.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2012.

Con auto del 8 de mayo de 2023, este despacho negó la extinción de la pena por no haber acreditado el pago de la condena en perjuicios, como la prescripción de la sanción penal.

Cuestión Previa:

De conformidad con los principios que rigen el instituto de la nulidad procesal, consagrados en la ley y decantados por la jurisprudencia nacional¹, son indiscutibles las siguientes pautas para su aplicación. La declaratoria de nulidad es un remedio extremo para corregir vicios de trámite que socaven la estructura del proceso o desconozcan garantías fundamentales de las partes, cometidos en desarrollo de la actuación, el cual solo es posible aplicar cuando no exista otra manera menos gravosa de enderezar el desvío o la irregularidad procesal.

¹ Ver: C.S.J., Proceso 30710, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, 18 de marzo de 2009



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Puede declararse en cualquier momento del proceso, de oficio o a solicitud de parte, debiendo comprender solamente la actuación viciada y la subsiguiente que dependa de ésta. No es dable declarar una nulidad cuando la finalidad del acto irregular ya esté cumplida, pues ello implicaría repetir la actuación solo para rendir culto a las formas.

Toda actuación procesal se presume ajustada a derecho hasta tanto no haya sido invalidada o dejada sin efectos mediante providencia en firme. Una vez se haya negado una petición de nulidad no puede plantarse de nuevo en el mismo proceso con idéntico motivo, salvo en casación.

En el auto emitido el 8 de mayo de 2023, mediante el cual en el acápite de la parte motiva, en que se expusieron los motivos para negar la prescripción de la sanción penal, se señaló por equivocación en las siguientes dos anotaciones:

“..se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 69 meses y 22 días el cual comenzó a correr desde el 16 de octubre de 2012, fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso,..”

Al respecto debe precisarse que dicho término de gracia – 69 meses y 22 días, se contabilizó desde la fecha del auto emitido el 11 de octubre de 2012, de modo que como el sentenciado suscribió el acta de compromiso el 16 de octubre de 2022, dicho período de prueba por ende se reduce a 69 meses y 17 días.

“Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 16 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 4 años, 09 meses y 1 día después, se haya materializado el término de prescripción”

Anotación que no consulta con la normativa penal puntualmente en lo descrito en el artículo 89 del Estatuto Punitivo:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Pues dado que el período de gracia fijado desde el auto del 11 de octubre de 2012 que otorgó la libertad condicional fue– 69 meses y 22 días- el mismo venció el 2 de agosto de 2018, o si se quiere contabilizar desde la suscripción del acta 16 de octubre de 2012, corresponde a 69 meses y 17 días, que es el término prescriptivo de la pena que en este caso específico, no es de cinco años como se plasmó de manera equivocada, sino al faltante de la pena por ejecutar o por cumplir citado, en razón de superar los cinco años, según lo dispone la normativa citada, el cual debe contabilizarse desde el vencimiento de dicho período de prueba, esto es, desde el 2 de agosto de 2018.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal. Contenido que en esta oportunidad resulta aplicable, en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia. Luego entonces este estrado judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Resulta conveniente precisar que la irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez del acto procesal que se se estima erróneo. Se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, se dispondrá dejar sin efectos la anotación respecto del período de prueba como de la fecha a partir del cual se contabiliza el mismo como el término prescriptivo, correspondiente a faltante de pena. En su lugar, se deberá entender entonces por un lado que si el período de prueba se contabiliza desde la fecha del acta de compromiso -16 de octubre de 2012, corresponde a 69 meses y 17 días, y de otra parte, que el término prescriptivo se contabiliza desde el 2 de agosto de 2018, y que el mismo corresponde al faltante de pena, esto es, 69 meses y 17 días, acorde con lo precisado en precedencia.

De la extinción de la sanción penal

El sentenciado allega libelo al proceso con el que solicita la extinción de la pena impuesta en este asunto, pero no se advierte que acredite haber pagado la condena en perjuicios fijada en seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, o al menos que haya realizado abonos a la misma.

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 69 meses y 22 días el cual comenzó a correr desde la fecha del auto que otorgó la libertad condicional, el 11 de octubre de 2012, o en su defecto, de 69 meses y 17 días, desde el 16 de octubre de 2012, fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Fidel Augusto Herrera Musuzu fue condenado al pago de perjuicios a la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplio desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es viable la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cubrir los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo elevado por el sentenciado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto iva una condena o sanción legalmente impuesta».²

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Fidel Augusto Herrera Musuzu suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2012 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 69 meses y 17 días, lapso que culminaba el 2 de agosto de 2018. Por ello, el término de prescripción de 69 meses y 17 días, corresponde contabilizarlo a partir del 2 de agosto de 2018, sin que para este momento, esto es 66 meses y 19 días después, se haya materializado el término de prescripción de la pena.

Acorde con lo expuesto, y atendiendo a los precedentes normativos esbozados, se evidencia que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena no se ha concretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efectos la anotación plasmada de manera equivocada en parte motiva del auto emitido el 8 de mayo de 2023, respecto de la contabilización del período de prueba fijado para la libertad condicional concedida al señor Fidel Augusto Herrera Musuzu, como de la fecha a partir de la cual se contabiliza el término prescriptivo- y del mismo monto correspondiente al faltante de pena. En su lugar, se deberá entender entonces que si el período de prueba se contabiliza desde la fecha del acta de compromiso -16 de octubre de 2012, corresponde a 69 meses y 17 días, y de otra parte, que el término prescriptivo de la pena se debe contabilizar en este asunto desde el 2 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-002-2007-00069-00

Nº interno: 2860

Condenado: FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU

AGRAVIADO

Auto Interlocutorio N° 143-2024

Decisión: Corrige anotación. Niega extinción de la pena.

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

agosto de 2018, y que el mismo corresponde al faltante de pena, esto es, 69 meses y 17 días, acorde con lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor del sentenciado Fidel Augusto Herrera Musuzu.

TERCERO: Negar la extinción de la pena por prescripción de la sanción penal al señor sentenciado Fidel Augusto Herrera Musuzu.

CUARTO: Requerir al sentenciado, para que de la manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal en la cual se adhirió el 16 de octubre de 2012 esto es, acreditar el pago de los perjuicios, que puede hacer mediante abonos periódicos y razonables a su capacidad económica en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

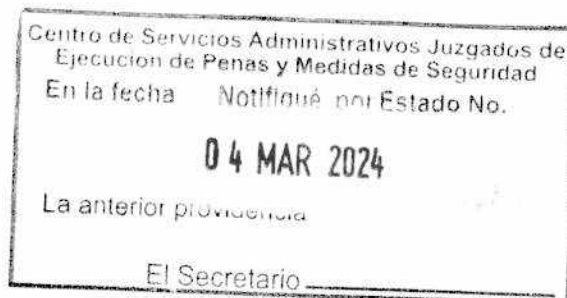
Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, puntualmente al sentenciado al correo fh9182201@gmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 23/02/2024 12:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

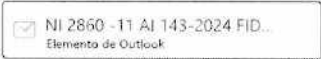
Asunto: NI 2860 -11 AI 143-2024 FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU - SE HACE CORRECCION Y NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Responder Reenviar

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: fh9182201@gmail.com

Reenviar

Vie 23/02/2024 12:24



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fh9182201@gmail.com (fh9182201@gmail.com)

Asunto: NI 2860 -11 AI 143-2024 FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU - SE HACE CORRECCION Y NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Alvaro Mauricio Duarte Gonza
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: fh9182201@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 23/02/2024 12:23



Buenas tardes doctora, se remite AI 143-2024 FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU - SE HACE CORRECCION Y NIEGA LIBERACION DEFINITIVA , para su notificación.

CC FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZ, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 2860 -11 AI 143-2024 FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU - SE HACE CORRECCION Y NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 12:14

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 12:23 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: fh9182201@gmail.com <fh9182201@gmail.com>

Asunto: NI 2860 -11 AI 143-2024 FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU - SE HACE CORRECCION Y NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 143-2024 FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZU - SE HACE CORRECCION Y NIEGA LIBERACION DEFINITIVA , para su notificación.

CC FIDEL AUGUSTO HERRERA MUSUZ, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogota D.C diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto a Francisco Rincón Rodríguez.

Actuación

En Sentencia del 06 de septiembre de 2018, emanada por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Francisco Rincón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.504 a la pena de 21 meses y 10 días de prisión y multa de 16.83 salario mínimo legales mensuales vigentes autor responsable del delito de Lesiones personales dolosas, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Con auto del 22 de noviembre de 2023, se ordenó:

- Requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que informara a este despacho si el condenado Francisco Rincon Rodriguez ha estado privado de la libertad.
- Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

Fundamentación Normativa

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

Se allega de la Policía Nacional informe de antecedentes penales No 20230565642 el cual da cuenta solo de la condena que vigila este despacho.

Empero, debe tenerse en cuenta que en el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Francisco Rincón Rodríguez la pena de prisión de 21 meses y 10 días, que aquí se controla, logró ejecutoria el 14 de septiembre de 2018, sin que para este momento, esto es, 5 años, 5 meses y 5 días después, se haya logrado el cumplimiento o la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, pero, especialmente, según comunicación No 2023EE0244130 allegada de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dirección Regional Central del INPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad, de donde se infiere que no lo ha estado durante el tiempo en que ha permanecido evadiendo el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues se advierte que habiendo cobrado ejecutoria material la sentencia el 14 de septiembre de 2018, se evidencia a la fecha, ampliamente superados los cinco (5) años previstos en la ley, lo que determina consolidado el término prescriptivo de la pena, dado que la pena impuesta fue de 21 meses y 10 días de prisión, sin que se haya logrado la ejecución de la sentencia, o revocado el subrogado penal, de donde se desprende que Rincón Rodríguez no registra orden de captura vigente en su contra ni aparece requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.»

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria »

De esta manera, la sanción privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo¹:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.”

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

“(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución de la sentencia ni mucho menos la aprehensión del condenado, en la medida en que se contaba hasta el 14 de septiembre de 2023, para hacer cumplir la pena, esto es 5 años después de la ejecutoria material del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la pena de la multa, pues la misma es competencia de la autoridad administrativa por vía de cobro coactivo, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a Francisco Rincón Rodríguez, con cedula de ciudadanía 79.686.504.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

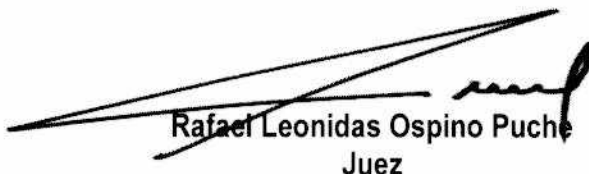
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al fallador, Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase **al ocultamiento de la información al público**, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

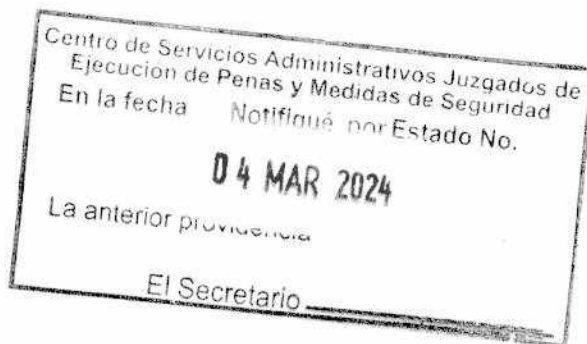
QUINTO: Notificar este auto por el medio más expedito a los sujetos procesales.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
FRANCISCO RINCON RODRIGUEZ
CARRERA 99 C N°. 140 A-92
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1781

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9478
REF: PROCESO: No. 110016000013201707086

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 19 DE 2024 AL 129-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
NATALIA POLANIA TOVAR
CALLE 18 NO. 6-56 OF. 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1782

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9478
REF: PROCESO: No. 110016000013201707086
CONDENADO: FRANCISCO RINCON RODRIGUEZ
79686504

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 19 DE 2024 AI 129-2024 A FAVOR SU PROHIBIDA **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 9478 -11 AI 129- 2024 - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 15:50

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 2:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9478 -11 AI 129- 2024 - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 129- 2024 - DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 03 de abril de 2008, condenó al señor Jesús Armando Rodríguez Cuadros a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a setenta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de tres (3) años.

No hubo condena en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2008.

El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído del 29 de junio de 2012, corrió traslado del artículo 477 al condenado con el fin de que explicara los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2008 por cuenta del proceso 2008-01464 y los hechos del 18 de marzo de 2009 por cuenta del proceso 2009-00329.

Por medio de auto del 11 de diciembre de 2011 nuestro homólogo de Bucaramanga dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Acacias Meta.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, mediante auto del 27 de mayo de 2013, avoco conocimiento.

Mediante auto interlocutorio 1386 del 27 de mayo de 2013, se revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena en contra de Jesús Armando Rodríguez Cuadros.

El 13 de febrero de 2017 Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en cumplimiento del Acuerdo No. PSA 15-10402



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

del 209 de noviembre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015
avoco conocimiento de la presente diligencia.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso
desde el 7 de septiembre de 2021.

Hasta la fecha cuenta con 3 meses y 23 días de redención de pena, así:

Fecha	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
31 de agosto de 2022	03	12
16 de mayo de 2023	00	11

Cuestion previa

El despacho se abtendra de emitir pronunciamiento respecto de los certificados
allegados por el establecimiento penitenciario para los meses de septiembre
(Certificado 18292099), octubre, noviembre y diciembre de 2021 (Certificado
18408184), enero, febrero, marzo (Certificado 18485704), abril, mayo y junio de
2022 (Certificado 18565447), toda vez que los mismos fueron reconocidos por el
Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias en
providencia el 31 de agosto de 2022.

Consideraciones

De la redención de pena por estudio

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el
reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,
específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad
penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19054539	Julio de 2022	24	152	192
	Agosto de 2022	26	168	208
	Total de horas reportadas		320	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo
certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el
desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado trabajo 320 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinte (20) días de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19055951	Enero de 2023	25	126	150
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo 01 al 14 de 2023	12	60	72
	Marzo 15 al 31 de 2023	14	72	84
19055952	Abril de 2023	23	108	138
	Mayo de 2023	25	6	150
	Junio de 2023	25	120	150
19055953	Julio de 2023	24	114	144
	Agosto de 2023	25	0	150
	Septiembre de 2023	26	0	156
	Octubre de 2023	25	126	150
	Noviembre de 2023	24	120	144
Total de horas reportadas			972 (-6 horas calificadas como deficientes) =966	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y buena en el periodo en que se realizó la actividad con evaluación de la misma como sobresaliente, salvo para los casos de los meses de mayo 2023 (113-0302023), agosto 2023 (113-0392023) y septiembre de 2023 (113-0452023), donde fueron evaluadas como deficiente.

Tenemos entonces que el penado estudió 966 horas, quantum se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ochenta punto cinco (80.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ochenta y un (81) días, lo que es igual a dos (02) meses y veintiún (21) días de redención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán tres (03) meses y once (11) días de redención por trabajo y estudio.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y cuatro (4) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros, tres (03) meses y once (11) días de redención por trabajo y estudio.

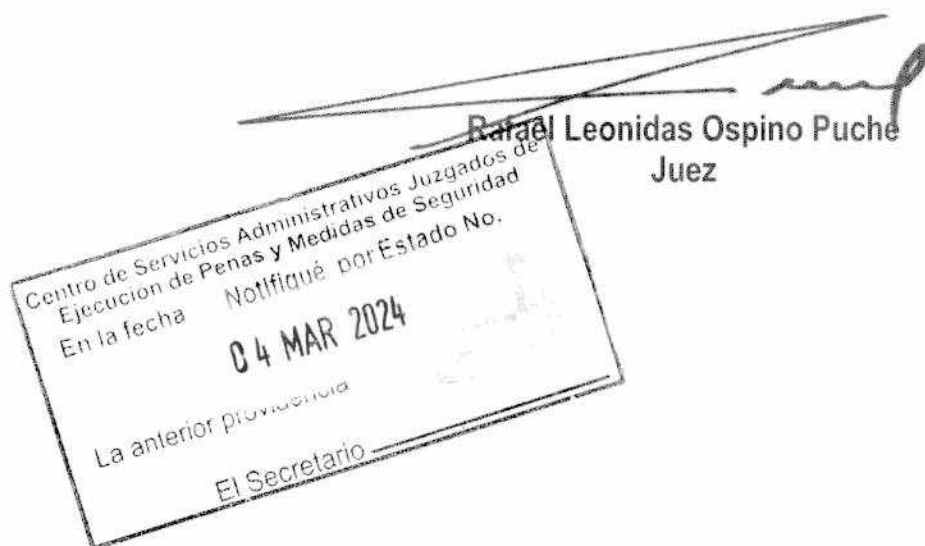
SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado siete (07) meses y cuatro (4) días de rebaja punitiva de rebaja punitiva

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1683—2023

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

Decisión: Establece el tiempo purgado de la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. DIC 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13029

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1683

FECHA DE AUTO: 22 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: RODRIGUEZ Cuadros Armanda

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 26. DIC 23

FIRMA: [Firma]

CC: 1024497050.

TD: 110185.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: _____

Condenado a notificar: _____

C.C: _____

Tipo de actuación a notificar: _____

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el _____
- Otra _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

Notificador. *Henry Martinez Pardo*

RE: AI-1683-2023 NI-13029

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 12:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 4:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1683-2023 NI-13029

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MARU

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1850-2023

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 03 de abril de 2008, condenó al señor Jesús Armando Rodríguez Cuadros a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a setenta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de tres (3) años.

No hubo condena en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2008.

El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído del 29 de junio de 2012, corrió traslado del artículo 477 al condenado con el fin de que explicara los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2008 por cuenta del proceso 2008-01464 y los hechos del 18 de marzo de 2009 por cuenta del proceso 2009-00329.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por medio de auto del 11 de diciembre de 2011 nuestro homólogo de Bucaramanga dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Acacias Meta.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, mediante auto del 27 de mayo de 2013, avoco conocimiento.

Mediante auto interlocutorio 1386 del 27 de mayo de 2013, se revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena en contra de Jesús Armando Rodríguez Cuadros.

El 13 de febrero de 2017 Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del 209 de noviembre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 avoco conocimiento de la presente diligencia.

El condenado cuenta con 7 meses y 04 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de agosto de 2022	03	12
16 de mayo de 2023	00	11
22 de diciembre de 2023	03	11

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de septiembre de 2021.

De la extinción de la pena



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros cuenta con privación de libertad entre el 7 de septiembre de 2021 y el día de hoy, esto es, 27 meses y 16 días, más 7 meses y 4 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 34 meses y 20 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 36 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Jonathan Alexander Rodríguez, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoha de vida del interno.



Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1850-2023

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13029

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1850

FECHA DE ACTUACION: 22-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGUEZ Coadras Armandu

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 1024497050.

TD: X 40185.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1850-2023 NI-13029 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 12:36

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 4:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1850-2023 NI-13029 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

1/3/24, 11:41

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1850-2023

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 03 de abril de 2008, condenó al señor Jesús Armando Rodríguez Cuadros a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a setenta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de tres (3) años.

No hubo condena en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2008.

El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído del 29 de junio de 2012, corrió traslado del artículo 477 al condenado con el fin de que explicara los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2008 por cuenta del proceso 2008-01464 y los hechos del 18 de marzo de 2009 por cuenta del proceso 2009-00329.



Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1850-2023

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por medio de auto del 11 de diciembre de 2011 nuestro homólogo de Bucaramanga dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Acacias Meta.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, mediante auto del 27 de mayo de 2013, avoco conocimiento.

Mediante auto interlocutorio 1386 del 27 de mayo de 2013, se revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena en contra de Jesús Armando Rodríguez Cuadros.

El 13 de febrero de 2017 Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del 209 de noviembre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 avoco conocimiento de la presente diligencia.

El condenado cuenta con 7 meses y 04 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de agosto de 2022	03	12
16 de mayo de 2023	00	11
22 de diciembre de 2023	03	11

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de septiembre de 2021.

De la extinción de la pena



Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1850-2023

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros cuenta con privación de libertad entre el 7 de septiembre de 2021 y el día de hoy, esto es, 27 meses y 16 días, más 7 meses y 4 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 34 meses y 20 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 36 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Jonathan Alexander Rodríguez, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoha de vida del interno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1850-2023

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

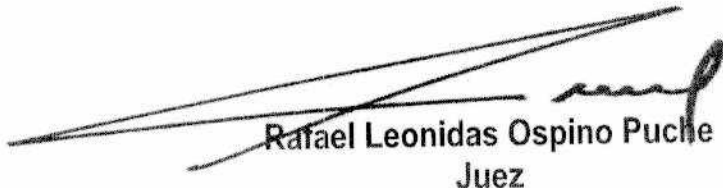
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. DIC 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13029

TIPO DE ACTUACION:

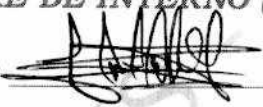
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1850

FECHA DE AUTO: 22 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26. DIC 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGUEZ Coadres Armando

FIRMA: 

CC: 1024497050

TD: 110185.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1850-2023 NI-13029 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 12:36

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 4:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1850-2023 NI-13029 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-07980-00

Nº interno: 33603

Condenado: EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 126-2024

Decisión: Reconoce redención de pena y término privación de libertad excedió pena en otro. Reduce período de prueba.

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

26 FEB

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena como el término de privación de libertad que excedió la pena impuesta en el radicado interno 2577 y reducir el período de prueba fijado para la libertad condicional concedida en este asunto al señor Eduar Daniel Tellez Granados.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 106 meses y 20 días de prisión impuesta en contra de Eduar Daniel Tellez Granados, monto producto de la acumulación de penas decretada el 13 de febrero de 2019 con relación a los **procesos 2015-07980** fallado por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y el **2013-02586** por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria..

El sentenciado fue privado de la libertad el 14 de julio 2016.

Mediante proveído del 09 de mayo de 2022, este Despacho otorgó la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 32 meses y 29 días.

La libertad condicional fue materializada a través de boleta de libertad No. 049 del 13 de mayo de 2022.

Cuestión Previa:

Se advierte que este despacho, pero dentro del caso con radicado interno 2577, luego de declarar el cumplimiento de la pena y otorgar la libertad del señor Télles Granados, dispuso trasladar a este asunto con radicado interno 33603, en el cual se acumularon las penas impuestas en los radicados **2015-07980** y **2013-02586**, la documentación de redención de pena que no fue objeto de reconocimiento en dicho



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

proceso, así como, el término privativo de la libertad que excedió la pena impuesta en el mismo.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 22 de abril de 2022 al 21 de octubre de 2023, durante el período en que realizó la actividad y la evaluación de la misma sobresaliente, salvo los meses de junio de 2023, septiembre de 2022, y enero de 2022, con desempeño deficiente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18489858	En-2022	26	0	156
	Feb-22	24	120	144
	Marz-22	27	132	162
18585399	Abr-22	26	42	156
	May-22	26	126	156
	Jun-22	26	54	156
18662515	Jul-22	26	114	156
	Ag-22	27	132	162
	Sep-22	26	0	156
18749871	Oct-22	26	120	156
	Nov- 22	26	6	156
	Dic-22	27	60	162
18930286	Ab-23	25	0	150
	May-23	27	0	162
	Jun-23	26	6*	156
Total de horas reportadas			912-6=906	

*Las 6 horas reportadas del mes de junio de 2023 fueron evaluadas con desempeño deficiente, razón por la que no se reconocerá redención de pena.

De esta manera, a las 912 horas, se les descuentan las 6 horas con desempeño deficiente, de donde resulta un monto de 906 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

entre 2 como días a redimir para un total de setenta y cinco punto cinco (75.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a dos (2) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

En consecuencia, como al sentenciado Télles Granados se le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 32 meses y 29 días, resulta necesario descontar al mismo los 2 meses y 16 días de redención de pena reconocida ahora, más los 19 días que excedió de la pena impuesta en el radicado interno 2577, de modo que realizada la resta de dichos guarismos, arroja un faltante de pena de 29 meses y 24 días, que en defecto del señalado en el auto del 9 de mayo de 2022, concesivo del subrogado, se tendrá como período de gracia para el disfrute del beneficio otorgado.

Período de prueba que a la fecha no se observa superado aún, motivo por el cual continúa vigente el subrogado penal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Eduar Daniel Télles Granados dos (2) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: No reconocer redención de pena respecto de las seis horas reportadas del mes de junio de 2023, por evaluación deficiente.

TERCERO: Tener en cuenta en este asunto los diecinueve (19) días de privación de libertad que excedió de la pena el sentenciado prenombrado en el radicado interno 2577.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-07980-00

N° interno: 33603

Condenado: EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 126-2024

Decisión: Reconoce redención de pena y término privación de libertad excedió pena en otro. Reduce periodo de prueba.

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Reducir el período de prueba fijado para el disfrute del beneficio de libertad condicional otorgado con auto del 9 de mayo de 2022, a veintinueve (29) meses y veinticuatro (24) días.

CUARTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS
CALLE 50 B BIS NO. 12 A-17 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1749

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33603
REF: PROCESO No. 110016000015201507980

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 14 DE 2024 AL 126-2024. **EN EL CUAL RECONOCE REDENCION Y REDUCCION DE PERIODO DE PRUEBA** –PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depma/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO carolinaolayacuervo@gmail.com
AVENIDA CALLE 19 # 10 - 08 OFC 1002
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1750

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33603
REF: PROCESO No. 110016000015201507980
CONDENADO: EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS
1033748101

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 14 DE 2024 AL 126-2024. **EN EL CUAL RECONOCE REDENCION Y REDUCCION DE PERIODO DE PRUEBA** –PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depma/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 33603 - 11 AI 126-2024 EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS - REDENCION Y REDUCCION DE PERIODO DE PRUEBA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 9:25 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

Asunto: NI 33603 - 11 AI 126-2024 EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS - REDENCION Y REDUCCION DE PERIODO DE PRUEBA

Buenos días doctora, se remite AI 126-2024 EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS - REDENCION Y REDUCCION DE PERIODO DE PRUEBA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2010-03129-00

Nº interno: 69456

Condenado: NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

AGRAVADO Auto Interlocutorio: 1728-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 02 de Marzo de 2011 condenó a Nelson Humberto Bayes Gómez a 240 meses de prisión como autor de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Porte de armas de fuego o municiones, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En fallo de Segunda Instancia del día 12 de Mayo de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal modificó la pena impuesta al procesado y lo condenó a la sanción de 220 meses de prisión.

El sentenciado fue privado de la libertad desde el 24 de Noviembre de 2010.

Con auto del 25 de Julio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Carrera 54 número 3 – 12 Barrio Galán de esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 22 meses y 5.25 días de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena.

Mediante proveído del 6 de marzo de 2020 se otorgo a favor del condenado la liberación condicional, bajo un periodo de prueba de 86 meses y 10,5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2020.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 17 de marzo de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 6 de marzo de 2020, fue de 86 meses y 10,5 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 44 meses 24 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2010-03129-00

Nº interno: 69456

Condenado: NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

AGRAVADO Auto Interlocutorio: 1728-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Nelson Humberto Bayes Gomez.

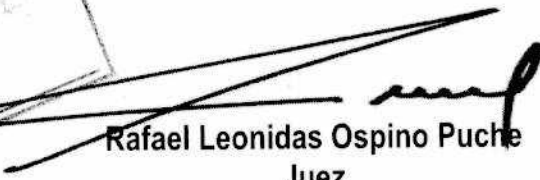
SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.



Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ
CRA 54 # 3 - 12 BARRIO GALAN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1866

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69456
REF: PROCESO: No. 110016000028201003129

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO- 1728 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ
CRA 54 # 3 - 12 BARRIO GALAN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1866

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69456
REF: PROCESO: No. 110016000028201003129

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO- 1728 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1728-2023- NI 69456 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 12:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 4:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1728-2023- NI 69456 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

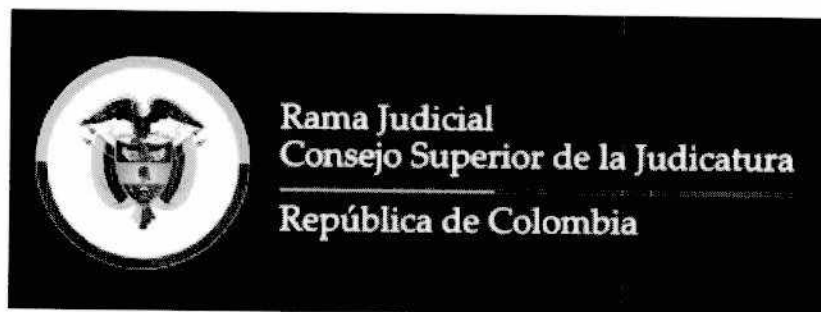
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Rodrigo Andrés Arellano.

Actuación

El 30 de septiembre de 2009 el Juzgado 34 Penal Municipal Adjunto de esta ciudad condenó al señor Rodrigo Andrés Arellano, imponiéndole la pena de 67 meses y 15 días de prisión, luego de encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole el subrogado de penal de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, consecuentemente ordenó su captura.

Rodrigo Andrés Arellano, fue capturado para el cumplimiento de la sanción penal el 11 de febrero 2010.

El 9 de enero de 2013 el Juzgado 1 homólogo de Acacias (Meta) le concedió la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses y 19.25 días.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

« Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Rodrigo Andrés Arellano suscribió diligencia de compromiso el 9 de enero de 2013 para acceder al subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses y 19.25 días, otorgado en la misma fecha, lapso que culminó el 28 de enero de 2015, si se contabiliza desde el 9 de enero de 2013 en que se emitió el auto concesivo del beneficio penal y suscribió a su vez el acta de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En este sentido, se evidencia un período de gracia dentro del cual debía cumplir con el pago de la condena en perjuicios, sin que se observe que haya indemnizado o realizado al menos abonos por parte de Rodrigo Andrés Arellano.

Y los cinco años posteriores a la fecha del vencimiento del período de prueba, específicamente, esto es, desde el 28 de enero de 2015 hasta el 28 de enero de 2020.

De allí que, el término legal prescriptivo de la pena, esto es, cinco (5) años, se consolidó en la última fecha, sin que para este momento más de 9 años después, se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, por ende no se observa que Rodrigo Andrés Arellano tenga orden de captura o haya sido requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)". (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia², o su faltante.

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)"

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez; Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que a pesar de contar con varias condenas penales más en su contra, según el informe de antecedentes penales allegado de la Policía Nacional y la consulta de la página SISIPPEC, lo cierto es que las mismas fueron proferidas entre el año 1999 y 2011, ni se observa registro de captura por caso alguno, de manera que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la pena, esto es, hasta el 28 de enero de 2020, límite máximo legal para hacer cumplir la pena pendiente por expiar, esto es, 5 años después de la fecha de vencimiento del período de prueba que ocurrió el 28 de enero de 2015, pues como se indicó no se observa que se haya revocado el subrogado penal ni por ende que se haya librado orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en contra de Rodrigo Andrés Arellano con C.C. 75.094.909 en el radicado único **2007-00527**, el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado 34 Penal Municipal Adjunto de esta ciudad, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-034-2007-00527-00

Nº interno: 88779

Condenado: RODRIGO ANDRES ARELLANO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 128-2024

Decisión: Declara prescripción de la pena

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado 34 Penal Municipal Adjunto esta ciudad, o al que corresponda actualmente.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias, Meta, donde estuvo recluso - con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RODRIGO ANDRES ARELLANO
CALLE 78 B # 74 A - 32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1817

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88779
REF: PROCESO: No. 110014004034200700527

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 19 2024 AL 124-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RODRIGO ANDRES ARELLANO
CALLE 74 N° 74 A 32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1819

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88779
REF: PROCESO: No. 110014004034200700527
C.C: 75094909

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 19 2024 AI 124-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RODRIGO ANDRES ARELLANO
CRA 4 N° 136 A 30 SUR USME
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1820

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88779
REF: PROCESO: No. 110014004034200700527
C.C: 75094909

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 19 2024 AI 124-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 88779 - 11 AI 128-2024 - RODRIGO ANDRES ARELLANO - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 11:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 12:03 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 88779 - 11 AI 128-2024 - RODRIGO ANDRES ARELLANO - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 128-2024 - RODRIGO ANDRES ARELLANO - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6-DIC-23

MARU



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2008-02076-00

Nº interno: 104066

Condenado: JHON FREDY PATIÑO LONDOÑO

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio: 1726-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 30 de agosto de 2010, el Juzgado 19 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de esta ciudad absolvió a Jhon Fredy Patiño Londoño de los cargos por los delitos de Homicidio y tentativa de Homicidio por los que la Fiscalía General de la Nación formuló acusación.

Luego, la sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corporación que mediante decisión del 3 de diciembre de 2010 revocó el fallo proferido por el mentado Juzgado y en consecuencia lo condenó a la pena de 244 meses de prisión al hallarlo autor de homicidio y tentativa de homicidio, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilia

El penado fue privado de la libertad desde el 6 de Febrero de 2011.

Mediante auto del 3 de abril de 2013 fue negada la acumulación jurídica de penas dentro del presente proceso y el identificado con número de radicación 2008-00397. Decisión que fue recurrida ante el Tribunal, que el 8 de agosto de 2013 confirmó el auto proferido por esta instancia de ejecución. Caso en el que se advierte que ya fue decretada la extinción de la pena.

Mediante proveído del 5 de mayo de 2020 se otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 91 meses y 19 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2020.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 11 de mayo de 2020, el sentenciado firmó acta compromisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 5 de mayo de 2020, fue de 91 meses y 19 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 42 meses y 25 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

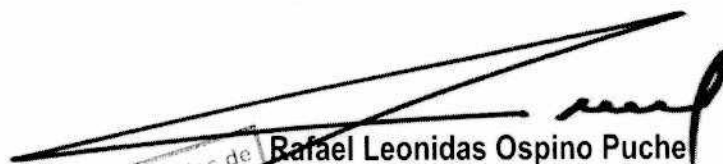
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jhon Fredy Patiño Londoño.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.**

011

11001-60-00-028-2008-02076-00

CONDENADO(S)		DOCUMENTO
JHON FREDY PATIÑO LONDOÑO		1090148670
DELITO (S)	HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO	
PENA IMPUESTA	20 años 4 meses	
LUGAR DE DETENCIÓN		
AUTORIDAD FALLADORA	JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	
FECHA SENTENCIA:	30 de Agosto de 2010	
CUADERNOS	1	

104066₀₁₁



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY PATIÑO LONDOÑO
CALLE 128 NO. 93-80
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1852

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104066
REF: PROCESO: No. 110016000028200802076

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1726 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCIÓN DE
LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
JORGE ALEJANDRO OLARTE GRANJA
CALLE 19 N° 3 - 50 OF 2003 EDIFICIO BARICHARA TORRE A
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1853

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104066
REF: PROCESO: No. 110016000028200802076
CONDENADO: JHON FREDY PATIÑO LONDOÑO

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1726 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCIÓN DE
LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENT

RE: AI-1726-2023 NI 104066 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 12:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 4:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1726-2023 NI 104066 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado Jeffrey Julián Delgado Hernández, atendiendo el vencimiento del periodo de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 24 de septiembre de 2014, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jeffrey Julián Delgado Hernández a la pena principal de 55 meses de prisión y multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado estuvo privado de la libertad desde el 22 de enero de 2014, hasta el 1 de septiembre de 2016, esto en virtud a que el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en decisión de segunda instancia proferida el 29 de agosto de 2016, concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 21 meses y 3 días, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromiso.

El 31 de agosto de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante Póliza Judicial No 100303900 de la Compañía Mundial de Seguros.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 92 dirigida a la Colonia Agrícola de Acacias, Meta.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 29 de agosto de 2016, fue de 21 meses y 3 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 31 de agosto de 2016, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 29 de agosto de 2016, o el término menor, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó informe sobre sus antecedentes penales, en el que solo se observa la condena que este despacho vigila, de donde se entiende cumplida tal obligación.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 31 de agosto de 2016, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, al punto que para el efecto, el Centro de Servicios Judiciales el 10 de octubre de 2014 libró el oficio EP-O-50268-.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Delgado Hernández, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se autorizará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la Póliza Judicial No 100303900 de la Compañía Mundial de Seguros, prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de septiembre de 2014 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Conocimiento de Bogotá, en contra de Jeffrey Julián Delgado Hernández, titular de la cédula de ciudadanía número 1.126.644.622.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa, pues corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, al punto que para el efecto, el Centro de Servicios Judiciales el 10 de octubre de 2014 libró el oficio EP-O-50268.

CUARTO: Autorizar por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado de la Póliza Judicial No 100303900 de la Compañía Mundial de Seguros, prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

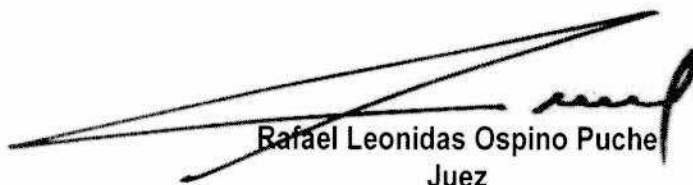
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Delgado Hernández en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Colonia de Acacias, Meta, atendiendo que el sentenciado estuvo privado de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JEFFREY JULIAN DELGADO HERNANDEZ
CALLE 28 SUR N° 68 C 43 APTO 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124099
REF: PROCESO: No. 110016000017201400896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 6 DE 2024 AL 074-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
LUIS EDUARDO SANTOS NIÑO
CARRERA 7 N° 17 - 01 OFICINA 1044
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1702

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124099
REF: PROCESO: No. 110016000017201400896
CONDENADO: JEFFREY JULIAN DELGADO HERNANDEZ
1126644622

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 6 DE 2024 AL 074-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICASA FAVOR DE SU PROHIJADO.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JEFFREY JULIAN DELGADO HERNANDEZ
CALLE 67 N° 90 - 53
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1703

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124099
REF: PROCESO: No. 110016000017201400896
C.C: 1126644622

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 6 DE 2024 AI 074-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 124099 - 11 AI 074-2024 JEFFREY JULIAN DELGADO HERNANDEZ - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 10:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 8:23 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 124099 - 11 AI 074-2024 JEFFREY JULIAN DELGADO HERNANDEZ - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 074-2024 JEFFREY JULIAN DELGADO HERNANDEZ - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.